

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente la audiencia programada para el viernes 16 de junio hogaño, no se podrá realizar debido a daños en los aires acondicionados. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, junio catorce (14) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2014.00490

DEMANDANTE: PEDRO VANEGAS CASSIANI

DEMANDADO: U.G.P.P.

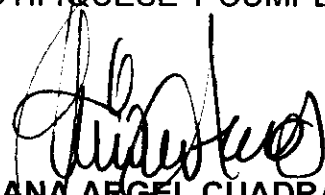
Vista la nota secretarial anterior y teniendo en cuenta los arreglos y mantenimiento de los aires acondicionados, se fijará nueva fecha y hora para el cumplimiento de la misma, en atención a que se requiere para su desarrollo que la sala de audiencias se encuentre en óptimas condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192.4 del CPACA, el día miércoles 26 de julio de 2017 a las 3:45 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente la audiencia programada para el viernes 16 de junio hogaño, no se podrá realizar debido a daños en los aires acondicionados. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, junio catorce (14) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2014.00484

DEMANDANTE: MARLEN DIAZ ARRIETA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Vista la nota secretarial anterior y teniendo en cuenta los arreglos y mantenimiento de los aires acondicionados, se fijará nueva fecha y hora para el cumplimiento de la misma, en atención a que se requiere para su desarrollo que la sala de audiencias se encuentre en óptimas condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192.4 del CPACA, el día viernes 14 de julio de 2017 a las 10:15 am.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería*

**Medio de Control
Reparación Directa**

Montería, catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00172
Demandante: EDUARDO MERCADO MORENO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

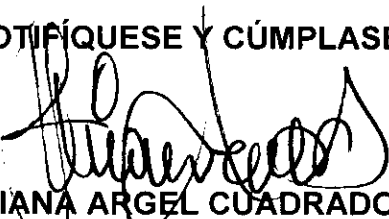
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que para el óptimo desarrollo de las diligencias a cargo de este despacho, la sala de audiencias asignada a esta unidad judicial se encuentra cerrada por mantenimiento en los aires acondicionados, no se llevara a cabo la diligencia previamente programada dentro del presente asunto, por lo tanto procede el juzgado a reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 19 de julio de 2017 a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.23.001.33.33.006.2014-00016

Demandante: Hilda Otero Marrugo

Demandado: Nación – Min Educación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por la señora Hilda Cecilia Otero Marrugo, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación y otros.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

1. La demanda antes mencionada fue presentada por la demandante ante los Juzgados Administrativos de Córdoba, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto; empero, mediante auto del 12 de marzo de 2014 (v. f.31-34), esta Unidad Judicial manifestó su incompetencia, arguyendo que el asunto correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral, y, por tanto, remitió la foliatura al Juez Civil del Circuito de Sahagún, donde luego de avocar el conocimiento y dar trámite al proceso, también declaró su incompetencia mediante providencia del 19 de julio de 2015 (v. f.106-107) y, por consiguiente, remitió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de jurisdicción en torno a este proceso, asignándole el asunto a la jurisdicción ordinaria, concretamente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (f.108).

3. No obstante, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, después de proferir el auto de 23 de abril de 2016, que dispuso obedecer lo antes resuelto por la mencionada Sala Disciplinaria (f.109) y continuar con el trámite del proceso, decide enviar por competencia el expediente a la jurisdicción administrativa, correspondiendo nuevamente por reparto a este Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, arguyendo como tesis el cambio de jurisprudencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, respecto del tema objeto de debate (Sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp.11001010200020160179800).

III. CONSIDERACIONES:

Como se anotó al historiar el proceso, pese a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de jurisdicción planteado entre este Juzgado Sexto Administrativo de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, asignándole al último la competencia de este asunto, dicho Juzgado, en decisión siguiente al auto que dispuso obedecer lo antes resuelto por la mencionada Sala Jurisdiccional Disciplinaria y luego de continuar con el trámite del proceso, nuevamente manifiesta su incompetencia para conocer del proceso y remite el asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, arguyendo otra vez el mismo razonamiento con el cual de inicio promovió el conflicto de competencia, adicionando el cambio de jurisprudencia de la Sala Disciplinaria.

Con tal proceder, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, desconoce que el conflicto entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativa y ordinaria, en torno a este proceso, fue resuelto por el órgano judicial competente, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de decisión que tiene carácter jurisdiccional, que, como tal, resulta ser, amén de imperativa *-imperium-*, una resolución definitiva del conflicto *-iudicium-*, pues son éstos los atributos propios o esenciales de las decisiones jurisdiccionales que culminan actuaciones procesales.

Puesta así las cosas, ha de aceptarse que el debate en torno la jurisdicción competente para el conocimiento **de este proceso**, es un asunto ya resuelto a través de una decisión jurisdiccional que constituye ley en este proceso, y, por tanto, no puede ser nuevamente discutido ni mucho menos desconocido por los funcionarios judiciales, ni, obviamente, por las partes. Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha señalado:

*"una vez dictada la providencia respectiva, que define cual es el juez competente, para el conocimiento del asunto, resulta inamovible, más aún cuando tal decisión constituye una decisión judicial.... sin que se consagre recurso alguno contra tal decisión o la posibilidad de volver sobre el tema, a no ser que existan nuevas pruebas, no aportadas inicialmente"*¹

Y, en ese mismo sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

*"La ley ha establecido la manera de dirimir éstos (los conflictos de competencia), señalando los distintos órganos que pueden conocer y decidir con carácter obligatorio sobre esta cuestión. Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la que la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que **el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno** (negrillas del texto).
(...)"*

"La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de

¹ Auto de 4 de diciembre de 1997. M. P. Dr. Rómulo González Trujillo.

*seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable*². Destaca el Juzgado.

Refuerza ese carácter definitivo de la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió el conflicto de jurisdicción suscitado con respecto a este proceso, el hecho que con esa decisión se rebatió la tesis que otra vez utiliza el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún para manifestar nuevamente aquí su falta de jurisdicción, por lo que no se trata de ningún tema nuevo, tal como lo sostiene la misma Corporación, encargada de dirimir el debate aquí traído, cuando afirma³:

" (...)

No obstante que esta Sala resolvió el conflicto de jurisdicciones en el año 2009, y que debe ser tenida esa providencia como "*ley del proceso*" en cuanto a la competencia, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*²¹, como se manifestó en precedencia en el caso concreto, se presenta un cambio en las condiciones jurídicas que es necesario revisar, so pena de afectar el principio constitucional del juez natural, en virtud del acto legislativo 02 de 2012, que comenzó a regir el 27 de diciembre de la misma anualidad.

(...)"

²¹ La definición de competencia es acatable sólo en "*cuanto no surjan hechos nuevos que la modifiquen*" pues, resulta evidente, que tanto esa que es tenida por "*ley del proceso*", como cualquiera otra, únicamente es aplicable a los hechos que puedan enmarcarse dentro de ella. De modo que si las condiciones fácticas o jurídicas cambian y de ellas surge la variación de competencia, su traslado al órgano correspondiente es ineludible so pena de afectar el principio constitucional del juez natural.

De tal manera, ni aún apelando al cambio de jurisprudencia resulta factible reabrir los conflictos de jurisdicción resueltos por el órgano competente con decisiones jurisdiccionales, pues ello resquebraja el principio de seguridad jurídica desarrollado, en este tópico, Primero, en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual las sobrevinientes modificaciones no alteran la jurisdicción, salvo en los casos que expresamente exceptúe la Ley, y, ésta, no trae como excepción de aquél principio, el cambio de precedente. Y, segundo, en los principios de justicia pronta y eficaz, pues si la jurisdicción se altera por haber operado un cambio de jurisprudencia, la definición de fondo del litigio se difiere en el tiempo, trayendo efectos ostensiblemente lesivos para la sociedad y las partes, los que en este caso particular, **de tener razón la parte actora**, podría resultar de evidente magnitud para el erario, como enseguida se ilustrará.

En efecto, si el cambio de precedente llegare alterar los conflictos de jurisdicción ya resueltos, se generaría, por lo menos en estos asuntos específicos, efectos ostensiblemente lesivos para el patrimonio público, en el hipotético caso, se itera, que la actora le asista el derecho en su reclamo judicial.

² Sentencia T-806 de 29 de junio de 2000. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

³ Auto del 8 de mayo de 2013. Exp.11001010200020080235501. MP. Wilson Ruiz Orejuela

Así, son muchos los procesos con situación fáctica semejante a la del presente proceso, promovidos por docentes contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación Municipal, por concepto de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y que igualmente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le atribuyó su conocimiento a los Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria, y que ahora éstos han remitido a los Juzgados Administrativos. Hasta tanto no se dé la firmeza de un eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, la administración de prosperar las pretensiones, se verá obligada a pagar un día de salario por cada día transcurrido desde cuando vencieron los 65 días de haber radicado la solicitud de pago de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, sumas que además se reclaman indexadas a la fecha de la sentencia. Empero, la resolución de fondo y definitiva de esos procesos se diferirá más en el tiempo si dichos procesos cambian de jurisdicción, como quiera que el trasteo de un proceso de una jurisdicción a otra, sin que pueda asegurarse que el nuevo precedente posteriormente no sea a su vez cambiado, haría interminable los procesos judiciales.

Las razones expuestas se estiman suficientes para concluir que el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, debe continuar con el conocimiento del presente proceso.

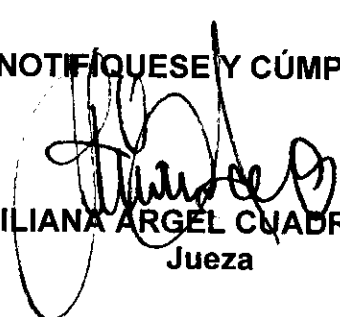
En razón de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Declarar que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda referenciada en la parte motiva, sino el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún.

Segundo.- Remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N°: 23.001.33.33.006.2015.00447-01.

Accionante: NELIS MARIA FLOREZ TARRAS

Accionado: "U.A.R.I.V."

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la actora NELIS MARIA FLOREZ TARRAS su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 19 de octubre de 2015 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "U.A.R.I.V.",

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 01 de noviembre de 2016¹, se ordenó requerir a la U.A.R.I.V. para que informara las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2015-00447-01/15-01327², del cual se allegó respuesta.

Arguye la accionada a folios 21 a 24 del expediente que mediante comunicación escrita de fecha 14 de marzo de 2017, que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, aportando con su respuesta, copia de dicha comunicación y copia del envío a través de la empresa 472.

Como quiera que la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, tomó la vocería de la UARIV, como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por

¹ Folio 17

² Folio 19

la señora NELIS MARIA FLOREZ TARRAS como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora NELIS MARIA FLOREZ TARRAS.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, por conducto de trámite incidental la señora NELIS MARIA FLOREZ TARRAS informa que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual previo a admitir el petitum, mediante proveído del 01 de noviembre de 2016, se requirió a la accionada, debiendo dentro del término de 3 días informar las razones del incumplimiento de la orden Judicial, a lo cual mediante escrito del 14 de marzo hogaño, manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el respectivo trámite administrativo mediante el cual resolvió los recursos interpuestos por la actora, a la resolución No. 2014-663140 del 24 de octubre de 2014 aportando copia de la respuesta de la petición, planilla de impresión de comunicación, y la Resolución No. 2014-663140R de 10 de marzo de 2017.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de petición, revisados los instrumentos allegados por la entidad UARIV, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 19 de octubre de 2015, por haber la accionada UARIV, realizado el trámite administrativo mediante el cual se dispuso a dar solución a los recursos interpuestos por la accionante, aportando prueba del envío de la documentación a través de la empresa de correos 4-72 con orden de servicio No. 7336635³, luego de revisada la página Web de la empresa en mención⁴, en el consta su entrega al señor Josue Baquero identificado con Cedula de ciudadanía

³ Folios 33-35

⁴ <http://svcl.sipost.co/trazaweb/sip2/default.aspx?Buscar=7336635>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Radicación Nº: 23.001.33.33.006-2015.00447-01.
Accionante: NELIS MARIA FLOREZ TARRAS
Accionado: "U.A.R.I.V."

No. 78.713.735, el día 21 de marzo de 2017, en la Personería de Montería, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

Cabe anotar que si bien se desarrolló la actuación de la entidad en procura de dar solución a los recursos presentados por la incidentista y se realizaron las gestiones pertinentes para ponerla en conocimiento de la misma a través del Personero Municipal de Montería, resulta claro en el sumario que no fue dirigida a la dirección de notificaciones que facilitó el accionante dentro del trámite de tutela, por lo cual esta unidad judicial en aras de que se lleve a cabo la efectiva notificación de la resolución de los recursos presentados por la accionante contra el acto administrativo que negó su inclusión en el RUV, y por ende dio cumplimiento de la sentencia de Tutela proferida por este Despacho, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas UARIV, se sirva a notificar de nueva cuenta a la señora Nelis María Flores Tarras, en la manzana I lote 25 barrio Mandala de Montería.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

F A L L A:

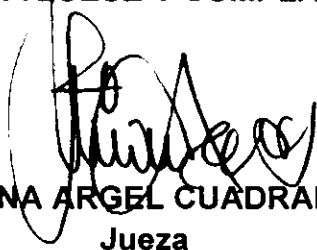
PRIMERO.- Abstenerse de imponer sanción por desacato a la Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, en su condición de Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la Directora de la Dirección de Registro y gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. Dra. **Gladys Celeide Prada Pardo**, o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas UARIV, notificar a la señora Nelis María Flores Tarras, en la **manzana I lote 25 barrio Mandala de Montería**, de la solución de los recursos de reposición y en subsidio apelación de presentados por la actora en contra del acto administrativo No 2014-663140 del 24 de octubre de 2014.

CUARTO.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza